**STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de setiembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ALFONSO RAMÓN ALEJANDRO c/ EL ÁGUILA DE ÁVILA CARLOS ALBERTO - D.L. - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 139186/7.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OSCAR EDUARDO GATICA (quien emitiera su voto el día 29/07/2016), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 31/08/2016, toma el lugar de primer votante la Dra. LILIA ANA NOVILLO, continuando con el orden de votación los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?
3. Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. 223 y vta., la actora interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 529 de fecha 06/11/2014, dictada a fs. 221 y vta. por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial; fundando el mismo a fs. 236/242, en las causales contempladas en el art. 287, incs. a y b del CPC y C.-

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y ss. del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.-

Así surge de las constancias de la causa, que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el día 13/11/2014 (fs. 222); habiéndose interpuesto el recurso el día 18/11/2014, y fundamentado el mismo el día 02/12/2014 -a la hora ocho-, por lo que luce tempestivo.-

También se advierte, que el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito establecido en el art. 290 del CPC y C., por cuanto reviste el carácter de actor en proceso laboral, y que la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código; debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que el recurrente sostiene en la fundamentación de su planteo; que en primer lugar se debe analizar el desarrollo del proceso, y con ello la diversa interpretación y valoración probatoria, tanto del *a-quo* como de la Exma. Cámara de Apelaciones, lo que desencadena la errónea aplicación de la ley laboral, citando al efecto, el art. 9 de la LCT.-

Afirma, que no surge de las consideraciones de la Excma. Cámara, análisis de las diversas cuestiones planteadas por la actora, y que ello vulnera la defensa en juicio; debido a una parcial interpretación de los agravios, tomando solo aquellos que arbitrariamente considera. Que es aquí la errónea interpretación de los Sres. Camaristas, dado que la ley laboral ordena cómo debe interpretarse; estableciendo el art. 11 de la LCT principios de interpretación y aplicación de la ley, además de que atento a la naturaleza del proceso, las normas laborales son de orden público y sus cuestiones no son interpretativas. Y que el fundamento de la Alzada, se basa en una diferente valoración de los hechos, a la que manda realizar la ley de fondo.-

Sostiene, que tienen como fundamento los Sres. Camaristas, la cuestión objetiva del paso del tiempo sin considerar las actuaciones, que en razón de los actos impulsorios, y de la firmeza de los mismos, purgaron cualquier quietud del proceso. Que es sabido que tanto el art. 12, como el art. 13 de la LCT, configuran el núcleo normativo de lo que siempre se ha denominado "orden público laboral".-

Asimismo expresa, que en el caso que nos ocupa, con una carencia total de motivación y fundamentos errados, se ha resuelto en contra o con prescindencia de lo dispuesto por la LCT y sus teorías interpretativas respecto al caso; destacando que el axioma de dicha normativa legal, no es facultativa, y debe aplicarse de matera tuitiva por ser el actor un trabajador, y el propio poder judicial, debe amparar su derecho, y no castigar su conducta procesal, interpretada de manera estrictamente civilista.-

Relata, que el juez de origen ha dicho, en su proveído de febrero del 2013, *"...previo a proveer....acredítese el pago de la tasa de justicia....",* y a continuación *"... sin perjuicio de ello de la perención de instancia...traslado...",* de lo que es indudable la falta de coherencia procesal. Que el proceso estaba pendiente de producción de una prueba pericial, solicitada por las partes oportunamente; habiendo el juez *a-quo* aceptado y ordenado la producción de la misma, siendo a partir de este momento, prueba común de las partes. Y que asimismo, a fs. 145 el 24/05/11, ordenó al perito contador presentar el dictamen pericial, bajo apercibimiento del art. 102 del CPL.-

Señala, que luego del acuse por la contraria, se impulsó el procedimiento mediante la resolución judicial que dispuso el traslado del informe pericial contable, en Junio del 2013, notificándose el mismo en fecha 14-06-2013, sin que la contraria haya formulado oposición alguna, sino que por el contrario consintió la actuación en la medida de que contemporáneamente procede a contestar el traslado del dictamen pericial; lo que importa el desistimiento del acuse formulado, ya que debió, en su caso, oponerse expresamente a la providencia que dispuso la incorporación a la causa, del dictamen pericial y el consecuente traslado.-

Destaca, que es importante y definitorio, la valoración de actuaciones procesales, convalidantes, firmes y consentidas; que han reactivado el proceso reavivándolo, tan así que a fs. 163 su parte solicita se intime a la perito a presentar su informe pericial; mientras que a fs. 164/170 la perito contadora acompaña su informe, lo cual claramente, pone a las claras, que al momento de solicitarse la caducidad, estaba trabajando sobre la causa. Y que es a fs. 173 (12/06/13), que el órgano jurisdiccional corre traslado del informe pericial, notificándose con copias simples, extremo que la demandada no observa, ni impugna, por lo que es un acto procesal válido para continuar con la dirección del proceso; que purga cualquier eventual defecto del proceso.-

Concluye, en que no existe en las consideraciones, razón alguna que justifique la resolución arribada, y por ello no se encuentra fundada en derecho, y es así arbitraria e injusta.-

2) Que corrido el traslado de ley, el apoderado de la demandada responde a fs. 258/259 vta., solicitando el rechazo del recurso.-

Sostiene, que en el desarrollo de la fundamentación la actora, no ha explicitado categóricamente, cuál es la norma que no ha sido aplicada, o bien, cuál ha sido el error o inadvertencia de la Excma. Cámara, en la interpretación jurídica de alguna norma a emplear en el caso; además de que el art. 288 del CPC y C. impide esta vía recursiva, para ser instrumentado en violaciones a normas procesales, como se desprenden del supuesto bajo análisis.-

Agrega que en lo sustancial, los razonamientos del recurso que contesta no difieren de las apreciaciones ya sostenidas en sus fundamentaciones anteriores, sobre el mismo tema, pretendiendo volver a examinar a través de esta vía recursiva y por ante el Superior Tribunal cuestiones procesales y de hecho que ya han sido analizadas, tanto por el juez de la instancia como por la Excma. Cámara.-

3) Que a fs. 382/384, se expide el Sr. Procurador General por el rechazo de la medida recursiva incoada, en base a los fundamentos que allí desarrolla y que se dan por reproducidos *“brevitatis causae”.*

4) Que para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se da alguna de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo; caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Cabello, Oscar Alfredo c/ Edesal S.A. – D. y P. – Recurso de Casación”, 18-04-06).-

Así, se advierte de la detenida lectura del escrito de expresión de agravios, que los mismos se refieren a la disconformidad del recurrente, con la interpretación y aplicación de normas procesales; por cuanto refieren al instituto de la caducidad de instancia –expresamente previsto en el ordenamiento laboral- y la comprobación que de las circunstancias de la causa, se ha efectuado en la sentencia impugnada, para tener por operada la misma, para lo cual basta con citar el inicio de los fundamentos del mencionado escrito –fs. 236 vta- en donde el recurrente sostiene que: *“…en primer lugar se debe analizar el desarrollo del proceso, y con ello la diversa interpretación y valoración probatoria tanto del a-quo como de la Exma. Cámara de Apelaciones…”;* todo lo que resulta ajeno al ámbito de la casación, conforme lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C., lo que conlleva a la improcedencia del recurso en análisis.-

Al respecto se ha sostenido: *“Siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, y en este aspecto se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones* ***y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces”*** (Cfr. STJSL "Mandiles Pablo Francisco c/ Procter Gamble S.A. y/o Topsy S.A. - Demanda Laboral - Recurso De Casación", Sentencia del 17-12-03; “Toy San Luis S.A. - Concurso Preventivo - Incidente de Verificación Tardía de Crédito de Gi-Fran S.A.- Recurso de Casación”, Sentencia del 22-11-05, Jusal D2533;, citados en STJSL-SJ Nº 102/08 “García Antonio Hugo y otros c/ Obras Sanitarias Mercedes y/o Obras Sanitarias y/o quien corresponda - Recurso de Casación, del 16/09/08, STJSL-S.J.N° 55/11 “Luixa, Osvaldo Enrique c/ Sanatorio Ramos Mejía S.R.L. y/o Agundez Echezarreta, Ricardo E. - Daños y Perjuicios – Prueba Anticipada - Recurso De Casación” IURIX N° 29067, del 07/06/2011, y STJSL-S.J.–S.D. N° 40/13, “Díaz De Limina, Elvira – Medida Cautelar – Recurso de Casación” IURIX Nº 17843/1, del 29/05/2013, entre otros).-

De esta manera, el hecho de plantear a través de este medio impugnaticio cuestiones procesales, resulta determinante, a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.-

En tal sentido, este Superior Tribunal también ha dicho que: *"Resulta insoslayable para el Tribunal el precepto contenido en el art. 288 de la Ley Nº VI0150-2004 (5606 "R") que veda el recurso casatorio respecto a normas procesales, y el contenido en el art. 286 primer párrafo que introduce la exigencia de sentencia definitiva."* (STJSL Nº 55/06, JUSAL D3400).-

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente; más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia, con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien, el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública, con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “García Maiztegui Julio c/ Osvaldo Rubén Muract - D. Ejecutiva - Recurso de Casación”, 27-02-2007).-

Por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto, confirmando la resolución de fs. 221 y vta. (S.I. N° 529/14 del 06/11/14). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, septiembre siete de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto y confirmar la resolución Nº 529, de fecha 06/11/14.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

 ///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*